



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto interlocutorio No. 144

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se presenta solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, por parte de la demandada, por pago total de la obligación, solicita además se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros descontados de más.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 3732 de fecha 11 de octubre de 2021, se ordenó practicar la liquidación del crédito, lo que a la fecha aún no ha sucedido.

En cuanto a la liquidación del crédito, el artículo 446 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera **de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” Negrilla fuera del texto.

Establece la norma en cita, que para la actualización del crédito se procederá de la misma forma, por tanto, es deber de las partes, aportar la liquidación del crédito actualizada con los abonos, con el fin de establecer si la obligación se encuentra cancelada o no y así poder determinar si es viable su terminación por pago total.

La parte demandada no acompaña a su solicitud la liquidación del crédito actualizada con abonos, por ende, no es posible saber si la obligación se encuentra cancelada o no, siendo entonces improcedente su solicitud.

Hay lugar a poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud para los fines que estime convenientes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso adelantado por DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ, en contra de FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ, por pago total de la obligación, por las consideraciones antes indicadas.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIEGO FELIPE ZUÑIGA MARTINEZ  
DEMANDADO: FRANCIA RAQUEL VILLAMIL RUIZ  
RAD: 19001418900420190074600

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandando, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación actualizada del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en  
ESTADO No. 006  
Hoy, 18 de enero de 2022  
El Secretario,  
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ  
RAD: 19001418900420190105300



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Auto Interlocutorio No. 145

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, se corrió traslado del avalúo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 120-116176, sin que se presentara objeción alguna, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el avalúo presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL, adelantado por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ.

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip

**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 006

Hoy 18 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 062

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LENIS OLEY TRUJILLO CHILITO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA, el apoderado de la parte demandante remite a este Despacho tramite de notificación de la señora SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA, enviada por medio físico.

Es preciso que el Despacho se pronuncie respecto a dicha notificación teniendo en cuenta que se observa confusión de la parte en el trámite del mismo.

La parte demandante remitió a la señora SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA, a la dirección física reportada en la demanda, pero pretendiendo surtir los efectos de la notificación contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al tema de notificaciones, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en decisión de fecha 14 de mayo de 2021, radicado 19001 31 03 004 2021 00042 01, al pronunciarse en acción de tutela, señaló:

*“De la simple lectura del Decreto en mención, se colige que tales actuaciones están encaminadas a reglar la notificación personal para aquéllos eventos en que se surte mediante mensaje de datos, más no cuando se realice por medio del servicio de correo postal certificado, según ocurre en el presente asunto, en el que desde la demanda se indicó una dirección física para notificar a los demandados, correspondiéndole así, a la parte interesada [ejecutante] dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso...”*

Este Juzgado no puede aportarse del precedente vertical sentado por el superior jerárquico.

Entonces si la dirección suministrada es física la parte deberá dar estricto cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ciñéndose a las disposiciones contenidas en dichas normas y cuando la dirección es electrónica deberá surtir la notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, igualmente atemperándose a las disposiciones que dicha norma prevé.

Por tanto, la parte demandante deberá gestionar la notificación de SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR las constancias de notificación presentadas por la parte demandante, advirtiendo que la misma no es válida.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LENIS OLEY TRUJILLO CHILITO  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA PACHON MURCIA  
RAD: 19001418900420200043900

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante para que surta la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**

Nyip

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 006

Hoy, 18 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 17 de Enero de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente, HACIENDOLE SABER, que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito.-

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

190014189004202100261



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

*Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de DIEGO GILBERTO DORADO, el Juzgado procede a fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del CGP y se decretaran los medios de prueba.*

*El artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: " Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...."*

*En consecuencia la audiencia se realizará virtual.*

*Por lo expuesto, el Juzgado*

## RESUELVE:

Primero: Señalar el día 02 de febrero de 2022, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

*“ La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”*

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

### MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Adviértase a la parte demandante que debe procurar la asistencia de los testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

Es de advertir a las partes, que deben presentarse en la audiencia a fin de que absolver el interrogatorio que será realizado dentro de la audiencia que por medio de este auto se convoca, advirtiéndole que la declaración se valorará conforme a lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado ponente SC780-2020 Radicación N°18001- 31-03-001-2010-00053-01.<sup>1</sup>

### MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

**Documental:** Los documentos acompañados a la contestación de la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en

---

<sup>1</sup> Las "reglas generales" de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2° del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2° del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación.

el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 *megas*.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional [j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7 y 8º, artículo 78 CGP y artículo 2º del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

#### NOTIFIQUESE

La Juez,



**PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA**



**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. *1006*

Hoy, *18 de enero de 2022*

El Secretario,

---

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.147

Popayán, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA, en contra de VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON, la parte demandante, a través de apoderado judicial solicita no dar trámite al recurso de reposición formulado por la parte demandada por extemporáneo.

Como fundamento de su solicitud señala que el recurso de reposición fue presentado el día 26 de noviembre de 2021, 17 días después de haberse reconocido personería a la apoderada de la parte demandante, mediante auto No. 4030 de fecha 09 de noviembre de 2021.

Revisado el expediente, se advierte que efectivamente a la Dra. LUCY MERCEDES SARRIA BENITEZ, apoderada de la parte demandada, se le reconoció personería mediante la providencia mencionada, en la que además se advirtió que se surtía la notificación en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, providencia notificada en estados electrónicos del día 10 de noviembre de 2021.

El inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., dispone:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En cuanto al traslado de la demanda, cuando la notificación se surte por conducta concluyente, el artículo 91 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

*El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.***

*Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”* Negrilla fuera del texto.

DTE: GUSTAVO ADOLFO CASTRILLO ARRIETA  
DDO: VICTOR ALBERTO - MAYA GARZON  
RAD: 19001418900420210063200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

En el presente caso, revisado el expediente, tanto el recurso de reposición como la nulidad formulada, se presentaron mediante correo electrónico el día 15 de noviembre de 2021, esto es, en los tres días posteriores a la notificación por conducta concluyente, por ende, dentro del término legal para el efecto, por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud elevada.

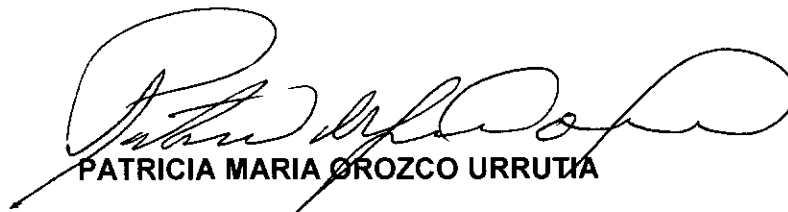
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

ARTICULO UNICO: NEGAR la solicitud de no dar trámite al recurso de reposición elevado por la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por  
anotación en

ESTADO No. 006

Hoy, 18 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA  
DDO: ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA  
RAD: 19001418900420210072600  
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 046

Popayán, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, el apoderado de la parte demandada solicita la notificación del auto No. 27 de fecha 12 de enero de 2022, en estados electrónicos en forma completa, concediendo los términos para subsanar, a partir de dicha notificación.

Como fundamento de su solicitud indica que, si bien la providencia fue notificada mediante estados electrónicos publicados el día 13 de enero de 2022, la providencia fue cargada en forma parcial, lo que le impidió su revisión para conocer las observaciones del juzgado y proceder con la respectiva corrección.

Revisada la página web de la Rama Judicial, se evidencia que le asiste razón al togado, que la providencia antes citada fue notificada en estados electrónicos 003 de fecha 13 de enero de 2022, pero por error, el Despacho publico las paginas uno y tres del auto y omitió la publicación de la página dos, por ende, es procedente la solicitud con el fin de garantizar los derechos de defensa y acceso a la administración de justicia de las partes y evitar futuras nulidades.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** PUBLICAR en estados electrónicos el auto No. 27 de fecha 12 de enero de 2022, proferida en el proceso DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO, adelantado por LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA, en contra de ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Los términos concedidos en la providencia No. 27 de fecha 12 de enero de 2022, correrán a partir de su notificación en estados electrónicos, en forma completa.

NOTIFIQUESE

La Juez,

nyip

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DTE: LUZ NANCY MOLINA BURBANO - LUIS TARCISIO MENESES MOLINA  
DDO: ALEIDA ERMENZA NAVIA ZUÑIGA  
RAD: 19001418900420210072600  
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 006  
Hoy, 18 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°0063

190014189004202100873



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061737118 y en contra de HILDA LETICIA LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523855, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061737118 y en contra de HILDA LETICIA - LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34523855, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$3'500.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 10 de Diciembre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- TENGASE a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la

cédula de ciudadanía 1061737118, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 006

Hoy, 18 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de CLARA INES CHAMORRO GOMEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(Subraya el despacho)*

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO



RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA en contra de CLARA INES CHAMORRO GOMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
Fecha: Enero 18/2022  
Por medio de: 006 notifique  
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°0066

190014189004202100876



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946 y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA INES - HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25681758, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO FINANDINA S.A., quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 8600518946 y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GLORIA INES - HURTADO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25681758, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$18'721.259,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 1310024503 materia de ejecución; más la suma de TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN PESOS MCTE (\$3'034.301,00) por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 05 de Septiembre de 2.017 hasta el 12 de Febrero de 2.021; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Febrero de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que

considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO FINANDINA S.A., NIT 8600518946, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>006</u>
Hoy, <u>18 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) YURLEY VARGAS MENDOZA, como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de JOSE PATRICIO SANCHEZ SOL, AYDA ELENA CAMAYO MOSTACILLA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. La apoderada de la parte demandante para este evento hace una reclamación dineraria en relación a unos intereses remuneratorios que no son tasados de conformidad a lo pactado, ya que la operación matemática financiera de la profesional no es la idónea.
2. De otro lado, ejecuta una suma de dinero referente a Póliza de Seguro, sin que allegue constancia de pago de la misma mediante Póliza individual o grupal vigente que ampare el crédito que se pretende perseguir y que dé constancia de pago por parte de la entidad ejecutante.
3. A juicio del despacho se pretende ejecutar así mismo unas sumas de dinero en relación a gastos de cobranza por partida doble, ya que no tiene en cuenta que los gastos de cobranza incluyen los honorarios pedidos.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por YURLEY VARGAS MENDOZA, como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de JOSE PATRICIO SANCHEZ SOL, AYDA ELENA CAMAYO MOSTACILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-



AUTO INTERLOCUTORIO N°0069

190014189004202200003



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JZUGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de LUZ MIRIAM ALARCON SANTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 55211913, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de LUZ MIRIAM ALARCON SANTANA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 55211913, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$335.400,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.015 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$94.600,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Octubre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$344.000,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.015 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$86.000,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Noviembre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$352.600,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.015 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$77.400,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por

mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Diciembre de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$361.200,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$68.800,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Enero de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$369.800,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$60.200,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Febrero de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$378.400,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$51.600,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Marzo de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$387.000,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$43.000,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Abril de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$395.600,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$34.400,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Mayo de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$404.200,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$25.800,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Junio de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$412.800,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$17.200,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Julio de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$421.400,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.016 de la obligación contenida en el Pagaré de Fecha 11 de Agosto de 2.015 materia de ejecución; más la suma de \$8.600,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Agosto de 2.016 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

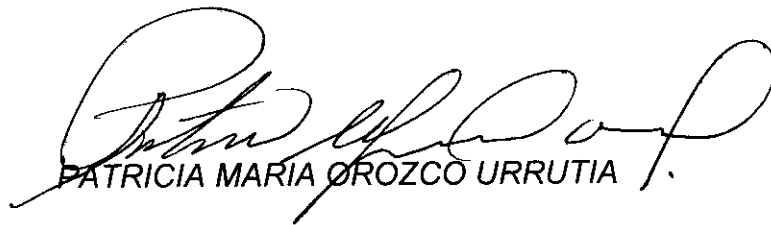
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061737118, Abogado en ejercicio con T.P. # 261374 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34503074, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>006</u>
Hoy, <u>18 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



AUTO INTERLOCUTORIO N°0071

190014189004202200004



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ como apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de LUVER MINA REYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4653989, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643 y en contra de LUVER MINA REYES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 4653989, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3'557.269,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré 010100000012623\* materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 04 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)


TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, persona mayor de edad vecina y residente

de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1088251495, Abogado en ejercicio con T.P. # 178921 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., NIT 8050259643, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>006</u>
Hoy, <u>18 de enero de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYAN

Popayán, Cauca, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de MANUEL ALEJANDRO CAMPOS CHICAIZA, PAOLA ESCOBAR DORADO, LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10306065, 25277180 y 34539949 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34503074 y en contra de MANUEL ALEJANDRO CAMPOS CHICAIZA, PAOLA ESCOBAR DORADO, LIRIA NANCY CHICAIZA MENESES, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 10306065, 25277180 y 34539949 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$248.000,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Febrero de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$199.120,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Marzo de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$62.880,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Marzo de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$204.360,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Abril de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$57.640,00 por concepto de los intereses

remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Abril de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$209.600,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Mayo de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$52.400,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Mayo de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$214.840,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Junio de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$47.160,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Junio de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$220.080,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Julio de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$41.920,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Julio de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$225.320,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Agosto de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$36.680,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Agosto de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$230.560,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Septiembre de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$31.440,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Septiembre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$235.800,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Octubre de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$26.200,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Octubre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

10. \$241.040,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Noviembre de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$20.960,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en

la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Noviembre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

11. \$246.280,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Diciembre de 2.014 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$15.720,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Diciembre de 2.014 hasta el día del pago total de la obligación.-

12. \$251.520,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Enero de 2.015 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$10.840,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Enero de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

13. \$256.760,00 por concepto de cuota de capital correspondiente al mes de Febrero de 2.015 de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 13 de Agosto de 2.013 materia de ejecución; más la suma de \$5.240,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 14 de Febrero de 2.015 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a CARLOS JEHOVI MUÑOZ GARCIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061737118, Abogado en ejercicio con T.P. # 261374 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34503074, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 006

Hoy, 18 de enero de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, 17 de Enero de 2022

Llega al despacho demanda propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, en contra de SANLY PATRICIA PEÑA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento el cumplimiento de unas obligaciones derivadas de un título valor.

De la lectura simple del libelo de la demanda se tiene que la parte demandada reside en la ciudad de Pasto - Nariño y de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art. 28 del Código general del Proceso, que al tenor menciona

**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De lo que se colige que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE por razón de territorio no tiene competencia para conocer de este proceso, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

RECHAZAR de PLANO la presente demanda de Ejecutivo Singular, propuesto por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, por medio de apoderado judicial y en contra de SANLY PATRICIA PEÑA, de conformidad con lo establecido en el Num. 1° del art. 28 del Código General del Proceso.

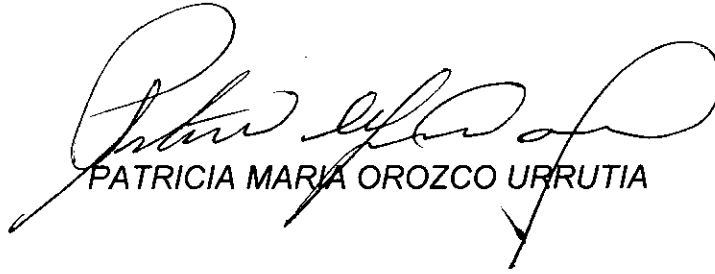
RECONOCER PERSONERÍA, a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 43976631, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 206130 del Consejo Nacional de la Judicatura, dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

ORDENAR la REMISION del presente proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Pasto – Nariño (O. de R.)

CANCELESE su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
18 de enero de 2022  
006 notificat  
El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
POPAYÁN

Popayán, DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que:

1. La apoderada de la parte demandante para este evento hace una reclamación dineraria en relación a unos intereses remuneratorios que no son tasados de conformidad a lo pactado, ya que la operación matemática financiera de la profesional no es la idónea.
2. De otro lado, ejecuta una suma de dinero referente a Póliza de Seguro, sin que allegue constancia de pago de la misma mediante Póliza individual o grupal vigente que ampare el crédito que se pretende perseguir y que dé constancia de pago por parte de la entidad ejecutante.
3. A juicio del despacho se pretende ejecutar así mismo unas sumas de dinero en relación a gastos de cobranza por partida doble, ya que no tiene en cuenta que los gastos de cobranza incluyen los honorarios pedidos.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderado judicial de FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. en contra de MARY ELIZABETH - BENAVIDES RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION  
18 de enero de 2022  
Popayán, 006 notifico

El Secretario